

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.- La parte demandante, formula recurso de reposición contra el Auto Inadmisorio No. 831 del 17 de julio de 2.019, indicando igualmente que el término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020, presentando dentro del recurso subsanación a la demanda, según la siguiente constancia. Sírvase proveer.



Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Vie 24/07/2020 7:21
Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio



 RECURSO J 1 CM 23-jul.-2020...
8 MB

De: luciaisabeldecali@hotmail.com <luciaisabeldecali@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 4:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO J 1 CM - RADIACIÓN **2020-00211**, 15:23

Scanned by FastScanner app!
--Buenas tardes. Adjunto con el presente el archivo que contiene lo siguiente:
-Memorial de recurso contra numeral 2 auto 831 de Julio 21 de 2020.
-Certificado de tradición 370-424331 (3 folios 5 paginas)
-Factura de pago de impuesto predial año 2020.
Gracias por la atención y confirmación de recibido.
Enviado desde Outlook Email App para Android

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No.
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA
Demandado: AMPARO CONTRERAS AGUIAR y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001 **20200021100**

Revisado cuidadosamente el escrito radicado el 23 de julio de 2.020, mediante el cual la parte demandada presenta recurso de reposición contra el Auto No. 831 del 17 de julio de 2.020, mediante el cual se inadmitió la demanda por las razones esgrimidas en el mismo, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Habiéndose corrido traslado a la parte contraria, la cual descorrida en su

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

oportunidad por medio de su apoderado judicial, por tanto, se resolverá de plano.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la recurrente centra sus ataques contra la orden dada por el despacho para que se presentará el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., el cual se encuentra regulado por el artículo 375 del C.G.P.; sustentando su solicitud, en los siguientes hechos: **i)** Hace una transcripción de la norma antes relacionada donde se indica claramente que a la demanda se deberá acompañar un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en el que han de constar las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; **ii)** Indica que la exigencia del artículo anterior, no corresponde a un certificado especial, y le recuerda a esta juzgadora, que “*donde la Ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo*”; **iii)** Aduce que hizo un esfuerzo para cumplir con las exigencias del despacho, pero que la norma no lo exige, y que a razón de lo que se está presentado por la pandemia COVID-19, le fue imposible de cumplir en el tiempo otorgado.

3. Desde la perspectiva de la legalidad y de licitud, se procederá a realizar transcripción de la norma que hace referencia el despacho al tomar la decisión dentro del auto recurrido, a fin de dar claridad en la decisión tomada, el cual reza:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

4. De la lectura del artículo anterior, se puede evidenciar que el precepto es claro al indicar que con la demanda de pertenencia se debe presentar como requisito indispensable un Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, lo cual no se sule con el certificado de tradición aportado sino con el Certificado Especial que se exige en esta clase de procesos, por cuanto este documento permite determinar sin asomo de duda quienes serían las personas que han de conformar el contradictorio.

6. Adicionalmente, se tiene que la demandante no informó cuál sería su correo electrónico donde recibirá notificaciones, lo cual es una exigencia para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **831** del 17 de julio de 2020, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante *Interlocutorio No. 831 del 17 de julio de 2020*, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído, y dejando incólume la decisión adoptada.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por la Doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA actuando en su propio nombre, contra la señora AMPARO CONTRERAS AGUIAR y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 de agosto de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría